

operación escandinava en materia de legislación, trata de la actividad unificadora de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia). ELSIR, *La experiencia turca y los problemas de la unificación del Derecho privado*, considera el trasplante de los códigos suizos (civil y de las obligaciones) a Turquía, como una decisión revolucionaria, instrumento apto para terminar con el antiguo régimen y nunca como verdadera obra unificadora del Derecho. RABIE, *Las tendencias unificadoras del Derecho privado interno en los países árabes*, enumera las dificultades de todas clases que encuentra en ellos la unificación. En el segundo capítulo se recogen textos de Convenios: sobre Derecho aéreo, seguro obligatorio de automóviles y el anteproyecto de Tratado relativo a un Tribunal de Justicia Benelux.

La tercera parte se dedica a un interesante ensayo. En relación con el problema de la uniformidad de la interpretación, se ha pensado en la conveniencia de estudiar la jurisprudencia de los diferentes países sobre las leyes uniformes vigentes. Para ello, se ha elegido una serie de casos característicos y se han recogido decisiones de varios Tribunales. La prueba resulta ciertamente positiva y los juristas de todo el mundo agradecerán al Instituto que les proporcione tan precioso material. La jurisprudencia completa de todos los países, en sus concordancias y discrepancias, al interpretar cada artículo de cada ley uniforme. Trabajo que también será valiosa enseñanza para la redacción de las futuras leyes uniformes.

El volumen contiene, como última parte, unas completísimas notas bibliográficas, en materia de unificación del Derecho.

R.

**JUGLART, Michel de:** «La Convention de Rome du 7 octobre 1952, relative aux dommages causés par les aéronefs aux tiers à la surface». París, Les Editions Inter-Nationales, 1956, VII; 223 págs.

Entre las críticas merecidas por la ciencia jurídica, hay una que se ha dirigido lo mismo al jurisprudente de Roma que al moderno estudioso: su predilección por los tópicos de escuela, tratar siempre y sólo de los mismos pequeños y resobados temas, su desatención y hasta ceguera hacia las cuestiones actuales y de urgente interés vital (1). El profesor De Juglart se salva de estas censuras y su obra podría ofrecerse como prueba de que tales reproches no pueden generalizarse, pues hay juristas como él atentos a las más recientes manifestaciones de la vida jurídica. Afirmado en un conocimiento profundo de las bases teóricas del Derecho (2), con audaz sen-

(1) Reproches de SCHULZ a los juristas clásicos, por sus discusiones "ad nauseam" de los legados y su total descuido de instituciones importantísimas, *Classical Roman Law*, 1951, § 55, p. 314. El asombro de von Armin hacia la conducta de Hugo y Savigny disputando sobre minucias teóricas e indiferentes al hecho de la liberación de los campesinos. La celebrada frase de RUBINIO: "esa tradicional predilección de la ciencia jurídica por investigar cadáveres." *Sobre el concepto de Derecho mercantil*, R. D. H. 1927, p. 347-348.

(2) *Introduction à l'étude du Droit civil*. Bordeaux, 2.<sup>a</sup> ed., 1953; original y excelente estudio sobre definición, caracteres, objeto y fuentes del Derecho civil.

tido de las exigencias del momento histórico, ha dedicado su atención con preferencia al Derecho agrario (3) y al Derecho aéreo (4); materias que tienen de común quizá sólo su carácter «extravagante», fuera de los cuadros clásicos del Derecho privado, y su cálida importancia social.

La navegación aérea, por su propia naturaleza, parecidamente y quizá más todavía que la marítima, incita al acuerdo y a la uniformidad de las reglas jurídicas. La obra unificadora ha encontrado, sin embargo, insospechadas dificultades. «Veinte años de congresos, sesiones, de comisiones y subcomisiones, debates, informes, proyectos y contra-proyectos, viajes a los cuatro extremos del mundo: Londres, 1927; Eudapest, 1930; Stockolm, 1932; Roma, 1933; La Haya, 1935; Bruselas, 1938; Bruselas, 1947; Montreal, 1950; Taormina, 1950; París, 1950; Méjico, 1951; Roma, en fin, 1952—y la lista sin duda no está completa ni acabada—todo esto para redactar 39 artículos que un especialista habría sin duda podido tener terminados en pocos días.» Así dice Mazeaud (Henri) en el prólogo de este libro. Lo que le lleva a criticar el método de trabajo de las conferencias internacionales, añadiendo: «¿Cómo admitir, de una parte, que organizaciones privadas, defensoras de intereses privados, puedan participar en la elaboración de un texto legislativo, cuyos redactores tienen por misión precisamente considerar sólo el interés general? ¿Cómo tolerar el derecho de *veto* concedido a los aseguradores de los transportistas aéreos? Se reprocha a nuestro Parlamento—a veces desgraciadamente con razón—de escuchar demasiado las recriminaciones de tal o cual grupo de ciudadanos contra las medidas que reclama imperiosamente el interés general; ¿debe confiarse a estos grupos el cuidado de hacer ellos mismos la Ley? (pág. VI).

El libro de Juglart da a conocer el origen y alcance de estas dificultades; y, seguramente, su exposición clara y desapasionada servirá mucho para superarlas. Su propósito inmediato, la exégesis del Convenio, se consigue de modo excelente; se destacan las líneas generales y se analizan detalladamente las cuestiones especiales. Además, y sobre ello hay que llamar la atención de los civilistas, significa una preciosa contribución al estudio de la responsabilidad por daños.

El contenido de la obra es el siguiente. Comienza con la exposición de los antecedentes del Convenio, enumerando las etapas de su elaboración. La parte central se divide en dos títulos: los caracteres de la responsabilidad y Reglas de procedimiento. Termina con el texto del Convenio y los índices; de éstos debe destacarse por ser una bibliografía exhaustiva sobre el tema, el índice de los autores utilizados (5).

No es posible exponer en detalle las aportaciones del autor al buen entendimiento del Convenio ni, en general, a las cuestiones sobre daños cau-

(3) *L'exploitation rurale*, 1949; *Droit rural spécial*, 1950. Sobre esta obra, nota detallada de BALLARÍN, A. D. C. 3, 2.º (1950), págs. 445-450. *La protection de l'unité économique du bien rural dans le droit contractuel française*, Acti del primo Convegno internazionale de Diritto agrario, 1954, II, págs. 193-205. Sobre este estudio, BALLARÍN, *Aspectos y problemas del Derecho agrario de veinticinco países*, A. D. C. 9, 1.º (1956), p. 191.

(4) *Traité élémentaire de Droit Aérien*, 1952.

(5) Extraña se citen traducidos al francés los títulos de las obras de TAPIAS SALINAS (*Manuel de droit aéronautique*, Barcelona, 1942; *La réglementation juridique du transport aérien*, 1953), p. 204.

sados a los terceros en la superficie por las aeronaves extranjeras. En todo caso, debe indicarse el acierto con que se estudia la responsabilidad en torno a tres características: objetividad, limitación, aseguramiento. También debe mencionarse el interés general de alguna de las cuestiones tratadas: responsable y concepto de explotación; la propuesta de la responsabilidad a «trois paliers»; la exclusión de la responsabilidad por dolo, la falta grave o inexcusable y la «wilful misconduct»; los daños corporales y por causa de muerte (6). Las que, como es natural, se considera también desde el punto de vista de Derecho interno (7).

**REYES MONTERREAL, José María:** «Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas». Gráficas Menor. Madrid, 1955.

En fundamental y básico estudio, presenta el autor, de modo escalonado y con un sistema de exposición subordinado a los principios técnicos que el tema requiere e impone, un meticoloso análisis—contenido del título I—de la ilicitud penal y la civil, contrastando las variadas formulaciones doctrinales, para extenderse en el examen de los artículos 19 del Código Penal y 100 de la Ley adjetiva del mismo carácter. Fundamenta la acción civil derivada del delito como precisamente encaminada a remediar la deuda civil creada por el hecho criminoso, parando su atención en la contemplación de su naturaleza jurídica, su proyección histórica y sus modalidades—principal y secundaria, directa y supletoria, única y múltiple—, términos que no se excluyen entre sí por venir en la realidad práctica concatenados los aspectos enunciados.

En el título 2.º, desarrolla los conceptos generales que sirvieron de contenido al título antecedente, y por consecuencia bajo la rúbrica general de la acción como motor del proceso, analiza los llamados presupuestos procesales—competencia del Tribunal y legitimación de las partes—y al propio tiempo, el contenido, efectos y extinción de la acción civil y de la responsabilidad que por medio de la acción se exige: sobre la competencia orgánica territorial—caso de ejercicio aislado de la acción civil—, en contra de algún fallo que mantuvo tesis favorable a la significación competencial del lugar del domicilio del demandado, estima, y para ello expone abundante jurisprudencia antecesora de su posición, que el Juez idóneo para conocer de aquella pretensión es el del lugar de comisión del hecho criminal; en el apartado de la legitimación activa de las partes, distingue los sujetos legitimados por vía principal o directa—Ministerio Fiscal, pretensor civil, la víctima del delito, terceros civiles, familiares, etc.—, y los indirectos o por sustitución, entre los que comprenden a los herederos de la víctima, los terceros subrogados—Entidades Aseguradoras—, el Estado y aún el propio Ministerio Fiscal. Con relación al ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hace un minucioso estudio de su

(6) Sobre esta cuestión, también el autor, nota<sup>1</sup> a S. 25 enero 1954. "Semaine juridique", 31 marzo 1954, n. 8.041.

(7) P. ej., en torno a los casos "Broche-Hennessy" y "Lamoricière". págs. 91 y ss.